

BOLETÍN ESPECIAL NO. 41

Estimados Clientes, a continuación, encontrarán Doctrina Laboral expedida por el Ministerio de Trabajo en los últimos días que consideramos relevante para el ejercicio de sus actividades empresariales.

CONCEPTO NO.

05EE2020120300000042724 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, SOBRE LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO LABORAL EN EL PAGO Y LIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE SERVICIOS.

El Ministerio informa que de acuerdo con el artículo 53 del C.S.T. se establecen de manera taxativa los efectos de la suspensión, dentro de los cuales señala que durante este tiempo, 1) no hay lugar a la prestación del servicio ni al pago del salario, 2) puede el empleador descontar el tiempo de suspensión al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones, toda vez que por no haber remuneración varía la base para estos cálculos, y 3) continúan vigentes las obligaciones ya surgidas con anterioridad y las relacionadas con la protección de seguridad social en salud y pensión a manos del empleador.

De acuerdo con la anterior normatividad laboral vigente, la prima de servicios debe pagarse, aunque el contrato de trabajo sea suspendido, ya que no se establece ninguna limitante con respecto a este reconocimiento, indicando el Ministerio, que lo anterior se sustenta, además, en el artículo 21 del C.S.T que consagra que cuando haya conflicto o duda en la interpretación normativa siempre se escoge la más favorable al trabajador.

CONCEPTOS NO.

05EE202071500010002409 - 08SI2020715000100000405 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL AUXILIO DE TRANSPORTE.

El Ministerio al hacer un recuento normativo sobre el auxilio de transporte, señala que este auxilio a cargo del empleador, solo debe ser reconocido por este cuando se cumplen las siguientes condiciones por parte del trabajador: 1) que devengue hasta dos SMLMV y 2) deba utilizarlo para desplazarse de su residencia al sitio de trabajo; recordando, además, que solo debe reconocerse por los días en que efectivamente haya desplazamiento hacia el lugar de trabajo, pues la finalidad de este pago, es auxiliar al trabajador para cubrir los gastos de pasajes en que incurre.

Sumado a lo anterior, el Ministerio informa: a) que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 771 del 03 de junio de 2020, mientras se desarrolle trabajo en casa como consecuencia de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, debe el empleador reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital. b) El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables. c) Lo anterior, no es aplicable a teletrabajadores por tener estos una normatividad especial que los regula.

CONCEPTO NO.

05EE2020120300000037772 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, SOBRE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO.

Respecto de la liquidación del contrato, el Ministerio recuerda que las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo son: a) auxilio de cesantías, b) intereses a las cesantías, y c) prima de servicios. Por su parte, menciona que, aunque no sea una prestación social, es deber del empleador efectuar el pago por concepto de vacaciones que a la fecha de terminación se haya causado. De igual forma, el Ministerio señala que aun cuando haya una justa causa de despido, el empleador debe efectuar la liquidación de derechos y prestaciones sociales, pago de salarios debidos, vacaciones e indemnizaciones si se causaron y, adicionalmente, debe informar al trabajador el estado de cuenta de los pagos a la seguridad social y parafiscales. En caso de que exista controversia sobre pago de cualquier acreencia laboral o por despido, será la jurisdicción ordinaria, la encargada de dirimir la controversia.

CONCEPTO NO.

05EE202012030000000057425 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, SOBRE EL PAGO DE LOS PERIODOS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO POR COVID-19.

El Ministerio, indica que respecto a los periodos de aislamiento preventivo por contagio del Covid-19 en los que la prueba es positiva o hay sospecha de contagio del mismo, pueden tener lugar dos situaciones a saber: 1) que el médico tratante emita la incapacidad, caso en el cual, será la EPS o ARL según sea el caso, a la cual se encuentre afiliado el trabajador la responsable de reconocer el pago de las prestaciones económicas durante el tiempo de incapacidad. 2) Que el personal médico no encuentre necesario que el paciente sea incapacitado, caso en el cual el trabajador deberá ser priorizado por su empleador para realizar trabajo en casa, o permitirle acogerse a cualquiera de las alternativas establecidas por el Ministerio de Trabajo a través de sus diferentes circulares.

El Ministerio, recurre al concepto No. 202031300943191 del 24 de junio de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, donde se establecieron una serie de parámetros frente a la forma como deben proceder empleadores y Entidades prestadoras de salud EPS, cuando se ordena a un trabajador llevar a cabo un periodo de aislamiento preventivo, tanto en los casos donde existe un diagnóstico positivo de contagio de COVID-19, como en aquellos casos en los que no existe prueba médica sobre el padecimiento de dicha enfermedad. Señalando, además, que una incapacidad médica corresponde a aquella situación de inhabilidad física o mental de una persona para desempeñarse laboralmente por un tiempo determinado.